

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2009 00820	Ejecutivo Singular	MOTOS Y MOTOS S.A.	ELCIRA VALDERRAMA MOLINA Y OTROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2010 00670	Ejecutivo Singular	PAOLA MORA SUAZA	MARTHA CECILIA VARGAS TORRES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2011 00171	Ejecutivo Singular	ADRIANA NELCY PEREZ OSORIO	MARIELA QUIBANO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2021		
41001 4003004 2013 00051	Ejecutivo Singular	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO	GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2013 00122	Ejecutivo Singular	MARTHA RUBY TOVAR	MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	05/10/2021		
41001 4003004 2013 00369	Ejecutivo Singular	NADIA YUPERLI GAITAN TAPIERO	RUBEN DARIO OME MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2013 00640	Ejecutivo Singular	SARA CERQUERA	SANTIAGO MEDINA GONZALEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2018 00671	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021		
41001 4003004 2019 00240	Sucesion	NORMA ESPERANZA OVIEDO FORERO	MARIA INES FORERO DE OVIEDO	Auto requiere Se requiere a la parte actora para que cumpla la carga procesal impuesta so pena de aplicar desistimiento tacito FCHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2019 00481	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud Acepta la subrogacion legal y reconoce personeria. FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2019 00481	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2019 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALEJANDRA MONTANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el dia 10 de noviembre de 2021 a las 2:00 P.M	05/10/2021		
41001 4003004 2020 00302	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Auto 467 CGP FECHA REAL DEL AUTO 01/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00116	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON	Auto resuelve corrección providencia	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00116	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON	Auto resuelve corrección providencia	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto ordena comisión	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00425	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YANED ROJAS PENAGOS	Auto ordena comisión	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00437	Verbal	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA	MARTHA RUBY AREVALO TERAN	Auto resuelve corrección providencia	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00532	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00532	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00534	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HUMBERTO FERRO MANRIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00536	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00537	Peticiones Varias	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA	NN	Auto concede amparo de pobreza Se ordena oficiar a la defensoria del pueblo para que designe abogado	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00539	Ejecutivo	JHON CLEIVI GARCIA CHACON	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00540	Ejecutivo	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00541	Ejecutivo	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JEFFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00543	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	JAVIER OCTAVIO FERNANDEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/10/2021		
41001 4003004 2021 00544	Ejecutivo	CRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	05/10/2021		
41001 4022004 2014 00835	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	H.C. ARQUITECTURA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4022004 2014 00964	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CEFORA FANDIÑO ANTONIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4022004 2014 01019	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAYERLY CERQUERA FIERRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4022004 2016 00029	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL	LUIS EDUARDO BELTRAN FUENMAYOR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4022004 2016 00216	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAM PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA	DAVID VEGA CASAGUA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2016 00216	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAM PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA	DAVID VEGA CASAGUA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		
41001 4022701 2014 00138	Ejecutivo Singular	EDGAR VEGA HERNANDEZ	MARIA CONSUELO BOLAÑOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito FECHA REAL DEL AUTO 04/10/2021	05/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
RADICACIÓN	2021-00532-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

O 4 OCT 2021

Neiva, _____

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	2019- 00481-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que este Despacho disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que el Juzgado encuentra procedente conforme lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por tanto accede a las misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por concepto de contratos, anticipos, pagos parciales, cuentas de cobro, o cualquier otra suma de dinero que le cause a deber a la demandada QUILIA MARITZA GONZALEZ QUESADA C.C. 55.159.604, COLPENSIONES. Límitese el embargo hasta la suma de \$68.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	COMERCIOS INDEPENDIENTES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN	2019-00481-00

REINALDO RAFAEL ROMERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.720.459 expedida en Bogotá D.C., quien obra como representante legal y/o apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA y ANDREA VARGAS ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.141.701 de Ibagué – Tolima, quien actúa como representante legal del representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., sociedad de economía mixta, con Nit. 809.003.107-8, y que en este acto obra en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la SUBROGACION LEGAL DEL CREDITO por el monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., en la suma de \$30.793.982.00 Mcte, al BANCO DAVIVIENDA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello y en consecuencia,

DISPONE:

1°.- ACEPTASE la SUBROGACION LEGAL del crédito por el monto cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., en la suma de \$30.793.982.00 Mcte., al BANCO DAVIVIENDA, con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2°.- RECONOZCASE personería adjetiva a la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, como apoderada judicial de la nueva cesionaria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y términos indicados en el poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDGAR VEGA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA CONSUELO BOLAÑOS
RADICADO	2014-00138

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

04 OCT 2021

Neiva,

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOS Y MOTOS S.A
DEMANDADO	ELCIRA VALDERRAMA MOLINA, MARIA LUZ DE LIS MOLINA LLANOS, ALFONSO RAMIREZ
RADICADO	2009-820

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	YAMIL ANTONIO y CEFORA FANDIÑO ANTONIO
RADICADO	2014-00964

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NADIA YUPERLY GAITAN TAPIERO
DEMANDADO	RUBEN DARIO OME MUÑOZ
RADICADO	2013-00369

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



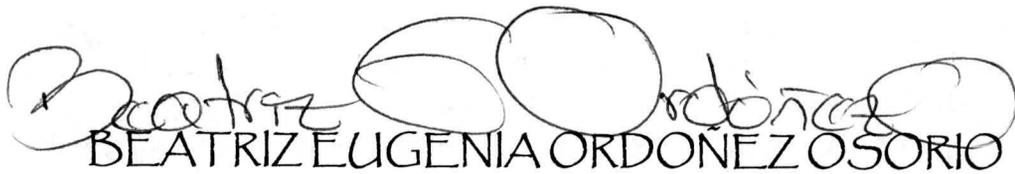
República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA DEL PILAR LOPEZ ROBAYO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PERDOMO CABRERA
RADICADO	2013-00051

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DRYWAL Y PERFILES
DEMANDADO	H.C. ARQUITECTURA S.A.S
RADICADO	2014-00835

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	LUIS HERNANDO BELTRAN FUENMAYOR
RADICADO	2016-00029

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	FAUSTO JAIR CAMPOS MOSQUERA y MATERLY CERQUERA FIERRO
RADICADO	2014-1019

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SARA CERQUERA
DEMANDADO	SANTIAGO MEDINA GONZALEZ
RADICADO	2013-00640

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PAOLA MORA SUAZA
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VARGAS TORRES
RADICADO	2010-00670

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO SISTECOBRO
DEMANDADO	DAVID VEGA CASAGUA
RADICADO	2016-00216

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

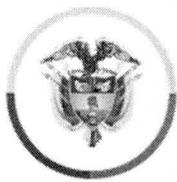
CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 04 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA INES OVIEDO y otros
DEMANDADO	MARIA INES FORERO DE OVIEDO
RADICACIÓN	2019-00240

Como quiera que la parte actora aún no ha adelantado la notificación personal del heredero conocido JORGE HERLEY OVIEDO FORERO, para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., según lo ordenado en la providencia del día 3 de mayo de 2019. En consecuencia el Despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la citada carga procesal, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO con Garantía Real
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GILBER HUMBERTO LOPEZ
RADICADO	2020-00302

BANCO BBVA COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial legalmente constituido, demandó la apertura de proceso ejecutivo con garantía hipotecaria en contra de GILBER HUMBERTO LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, buscando decretar la venta en pública subasta del bien dado en hipoteca, para que con su producto se le cancelen algunas sumas de dinero junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

El bien vinculado al proceso, se encuentra gravado con hipoteca y se trata de un inmueble "Lote de terreno ubicado en la calle 4 a Sur No. 14 A- 21 de la Urbanización Timanco IV etapa, junto con su casa de habitación sobre l construida, de la Ciudad de Neiva, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública, No. 2116 de fecha 02 de octubre de 2014 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE NEIVA, la cual se encuentra debidamente registrada a folio No. 200-94180, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Consideró este despacho judicial que los anexos presentados con la demanda reunían las exigencias de ley, y con proveído del dieciséis (16) de diciembre de 2020, se admitió la demanda, ordenándose cancelar a favor de la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretó el embargo y secuestro del bien objeto de hipoteca.

Tenemos en el presente proceso Ejecutivo con Garantía hipotecaria que la parte demandada suscribió pagare e hipoteca ante la entidad demandante sobre el bien descrito, hipoteca que hoy encontramos vigente.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Con lo anotado, se ha comprobado la obligación existente a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante porque ella es clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de plazo más que vencido.

El día 25 de marzo de 2021 quedó surtida la notificación por aviso al demandado GILBER HUMBERTO LOPEZ del auto de mandamiento de pago quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

No observándose causal de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta hoy adelantada y al no haberse propuesto excepción alguna dentro de su oportunidad, corresponde proferir el auto señalado en el numeral 3 del Artículo 468 del Código General del Proceso.

Por las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila),

RESUELVE.-

PRIMERO.- **DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien dado en hipoteca y previamente identificado en la parte motiva de esta providencia, y con el producto de su venta pagar a la entidad demandante las sumas reclamadas junto con sus intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando su pago total se verifique.

SEGUNDO.- Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble cautelado dentro de este litigio, ordenar su avalúo.

TERCERO.- **ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante. E inclúyase en la misma la suma de **\$4.900.000.00 M/cte.**, como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YANED ROJAS PENAGOS
RADICACIÓN	2021-00425-00

Registrado como se encuentra el embargo sobre el inmueble "Lote No. 18 de la manzana Q de la urbanización La Vorágine con una extensión de 81.00 Mts2, distinguido en la actual nomenclatura con el No. 1AW-41 de la calle 72 A de esta ciudad, de propiedad de la demandada YANED ROJAS PENAGOS con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-142150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales.

Como secuestre se designa a Manuel Barrera Vargas, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta

designación al correo _____, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art. 2 Ley 446 de 1998).

Líbrese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARY TAMAYO ZUÑIGA
DEMANDADO	MARTHA RUBY AREVALO TERAN
RADICACIÓN	2021-00437-00

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, el Despacho de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, por error involuntario de forma incorrecta se indicó el nombre de la persona a emplazar, procede el despacho a corregir la anomalía presentada. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

CORREGIR el numeral Primero del auto de fecha 24 de septiembre de 2021 respecto de la persona a emplazar, bajo el entendido que corresponde a la señora MARTHA RUBY AREVALO TERAN, persona demandada a quien una vez comparezca, córrasele traslado de la demanda haciéndole entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con un término de 20 días siguientes a la notificación de esta decisión para contestarla, debiendo aportar los documentos que se encuentren en su poder y pedir las demás pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON
RADICACIÓN	2021-00116-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 14 de Abril de 2021, por error involuntario se indicó erróneamente el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de hipoteca, por lo que se procederá a corregir la providencia. En consecuencia, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral 2° del Auto de fecha catorce (14) de abril de 2021 que libró Mandamiento de Pago, respecto del número de folio de matrícula del inmueble Lote de terreno No. 22 de la manzana 8D de la Urbanización Villa Nubia de 112 Mts, ubicado en la calle 41 No.22-17 de esta ciudad, bajo el entendido que corresponde al No. 200-201313, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la medida Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO	LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN	2021-00536-00

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

R E S U E L V E:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** Con Nit No. 891.100.656-3 y en contra de las señoras **LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS Y LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS** identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 1016013921 y 30507472 respectivamente, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 142103

- 1- **Por la suma de \$14.465.476,00 Mcte.** por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (06 de octubre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- **Por la suma de \$3.236.056,00 MCTE,** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 24.88% EA no pagados y causados hasta el 05 de octubre de 2020.

PAGARE No. 131595

- 1- **Por la suma de \$30.784.835,00 Mcte.** por concepto de capital, más intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 26.45 E.A. liquidados desde el 16 de septiembre de 2020 al 16 de enero de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (17 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-Del 50% del salario, honorarios, bonificaciones, compensaciones, comisiones y demás dineros susceptibles de embargo, que devenga la demandada EDNA ROCIO CORTES CONDE quien labora como subgerente de la empresa GREEN WORKS SERVICE SAS en esta ciudad - La medida se limita a la suma de \$80.000.000.00 Mcte.- Remítase oficio al pagador al correo electrónico subgfinan@coonfie.com informándosele que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

-Del vehículo automotor Jeep Campero, de servicio particular, marca american motor, Line CJB, color rojo pasión, de placas RDB-039 de propiedad de la demandada EDNA ROCIO CORTES CONDE, matriculado en tránsito del Municipio de Rivera. Por secretaria elabórese oficio y remítase al correo contactenos@rivera-huila.gov.co -correspondencia@transito-huila.gov.co

-Del establecimiento de comercio y su razón social denominada XAILY BOTIQUE con Nit 30507472-1 ubicado en la calle 9 No. 6-09 de esta ciudad de propiedad de la demandada LEIDY JANARY MUÑOZ VARGAS la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva-Huila. Para efectos de la inscripción del embargo, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad. Líbrese oficio

2o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º.- TENGASE al DR. JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE como procurador judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS HUMBERTO FERRO MANRIQUE
RADICACIÓN	2021-00534-00

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 y 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **LUIS HUMBERTO FERRO MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12093474, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARE No. 00130233749600115880

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- 1- Por la suma \$355.236,00 Mcte, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía pagarse** día 28 de mayo de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 29 de mayo del 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 2- Por la suma \$1.300.181.15 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagarse el día 28 de junio de 2021, discriminada así:**
 - \$574.351,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$725.830,15 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 29 de mayo al 28 de junio de 2021.
 - Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 29 de junio del 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- 3- Por la suma \$1.300.181.15 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagarse el día 28 de julio de 2021, discriminada así:**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- \$580.826,00 Mcte corresponden a capital.
- \$719.355,15 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 29 de junio al 28 de julio de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 29 de julio de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

5- Por la suma \$1.300.181.15 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagarse el día 28 de agosto de 2021, discriminada así:

- \$587.373,00 Mcte corresponden a capital.
- \$712.808,15 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 29 de julio al 28 de agosto de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 29 de agosto de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- 1- Por la suma de \$61.508.185,00 Mcte correspondientes al capital insoluto,** más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -28 de septiembre de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes dados en garantía hipotecaria de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO FERRO MANRIQUE a saber:

-Apartamento número 401 A Torre A, ubicado en el cuarto piso de la Torre A del Conjunto ANTAWARA, ubicado en la Carrera 46 No. 6-29 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

-Parqueadero número 24 Nivel 5.80 MTS – TORRE UNO, ubicado en el segundo sótano, nivel - 5.80 Ms, de la Torre Uno A del Conjunto ANTAWARA, ubicado en la Carrera 46 No. 6-29 de esta ciudad, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

-Parqueadero número 25 Nivel 5.80 MTS – TORRE UNO, ubicado en el segundo Sótano, nivel - 5.80 Ms, de la Torre Uno A del Conjunto ANTAWARA, ubicado en la Carrera 46 No. 6-29 de esta ciudad inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215471 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

- Depósito número 36 Nivel 5.80 MTS – TORRE UNO, ubicado en el segundo sótano, nivel - 5.80 Ms, de la Torre Uno A del Conjunto ANTAWARA, ubicado en la Carrera 46 No. 6-29 de esta ciudad de Neiva, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-215499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON CLEIVI GARCIA CHACON
DEMANDADO	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA
RADICACIÓN	2021-00539-00

Los títulos valores (LETRAS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 Y 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **JHON CLEIVI GARCIA CHACON** con cédula de ciudadanía No. 7.726.099 y en contra de **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.520 por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de \$10.000.000.00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (02 de julio de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- B. Por la suma de \$50.000.000.00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (01 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, Advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones de mérito. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso sobre del Apartamento No 101, Garaje 66 y deposito D-10, Edificio Toma Real de Neiva, inmuebles ubicados en la Avenida la Toma Nro. 8-60, 8-68 y 8-72 de esta ciudad e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-172955; 200-172865 y 200-172897



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

respectivamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. JOHN FREDY ALVAREZ BELTRAN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	JAVIER OCTAVIO FERNANDEZ GONZALEZ
RADICACIÓN	2021-00543-00

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP SAS** con Nit No. 800.161.568-3 y en contra del señor **JAVIER OCTAVIO FERNANDEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19585953 por la siguiente cantidad:

- A. Por la suma de \$32.600.159,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (02 de agosto de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea la demandado en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.- El embargo se limita en la suma de \$65.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4°.- TENGASE al DR. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO
JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA
DEMANDADO	
RADICACIÓN	41001400300420210053700

El señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA solicita se le otorgue Amparo de Pobreza para que se le asigne defensor Público para adelantar proceso ejecutivo en contra de ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO para el cobro de unos títulos valores -letras-, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

- 1- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA, para que sea representado judicialmente por un abogado dentro del proceso ejecutivo contra ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO
- 2- ORDENAR oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado de AMPARO DE POBREZA al señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA.
- 3- Una vez aceptado el cargo, hágasele la posesión correspondiente y désele aviso al solicitante. Líbrese Telegrama.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-

2

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99 OFICINA 70 5 TELEFONO: 8711384
Correo Institucional: cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	JHON ALEXANDER CORTES GARCIA
DEMANDADO	
RADICACIÓN	41001400300420210053700

El señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA solicita se le otorgue Amparo de Pobreza para que se le asigne defensor Público para adelantar proceso ejecutivo en contra de ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO para el cobro de unos títulos valores -letras-, manifestando no disponer de los recursos económicos eventualmente necesarios, para sufragar los gastos del proceso.

Para atender la petición y por ser procedente de acuerdo al artículo 151 del código General del Proceso el Juzgado,

DISPONE:

- 1- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA, para que sea representado judicialmente por un abogado dentro del proceso ejecutivo contra ANGEL SANTIAGO PEÑA VALERIANO
- 2- ORDENAR oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe abogado de AMPARO DE POBREZA al señor JHON ALEXANDER CORTES GARCIA.
- 3- Una vez aceptado el cargo, hágasele la posesión correspondiente y désele aviso al solicitante. Líbrese Telegrama.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
DEMANDADO	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA
RADICACIÓN	2021-00532-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.
DEMANDADO	OSCAR ALFONSO CHAVEZ GUTIERREZ
RADICACIÓN	2021-00540-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.
DEMANDADO	JEFFERSON CRIOLLO VELASQUEZ
RADICACIÓN	2021-00541-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE CARDOZO CAICEDO
DEMANDADO	ROSALBA CEDEÑO TRUJILLO
RADICACIÓN	2021-00544-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 -Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA NELCY PEREZ OROZCO
DEMANDADO	MARIELA QUIBANO Y MIRYAM LOZANO SILVA
RADICADO	2013-00171

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Minima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 04 OCT 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA RUBY TOVAR
DEMANDADO	MARIA GILMA COLLAZOS CUMBE
RADICADO	2013-122

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
DEMANDADO	ALEJANDRA MONTAÑA
RADICACIÓN	2019-00798-00

Debido al corte de fluido eléctrico padecido el día de ayer, se hace necesario continuar la diligencia de que trata el Art. 443 CGP que remite a los artículos 372 y 373 ibídem. En consecuencia, **se fija fecha para el día 10 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm.**

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, **quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado.** Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 05 OCT 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	ALEXANDER LOZANO RAMIREZ
RADICACIÓN	2018-00671-00

Atendiendo la solicitud de entrega de títulos que hace el demandante a través del correo Institucional, se le informa que no aparecen títulos asociados al proceso pendientes de pago, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

En cuanto a la relación de títulos y copia del informe del ejército Nacional allegado, fueron remitidos al correo electrónico del solicitante.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

2